

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00014 00**

Por haberse interpuesto la alzada dentro del término procesal oportuno, respecto del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado (archivo 011), el despacho, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, remítase la integridad actuación digital al Superior, teniendo en cuenta que aun no hay contraparte para efectos del traslado previsto en el artículo 326 *ibidem*.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>13/05/2022</u> La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado No. 11001 31 03 025 2021 00232 00

Téngase en cuenta que los demandados KAREEN JULIETA SUÁREZ DE CARRILLO, XIOMARA DEL CARMEN SUÁREZ DE ZULUAGA, EDUARDO SUÁREZ ARISTIZABAL, ÁLVARO SATURNINO SUÁREZ ARISTIZABAL y CARLOS ALBERTO SUÁREZ ARISTIZABAL, se notificaron personalmente, a través de apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda, mediante diligencia efectuada el pasado 21 de enero de 2022, como se evidencia en el acta de notificación que obra en el archivo 022 del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA como apoderado judicial de la parte pasiva, en los fines y para los términos de los poderes conferidos (archivos 015 a 020), quien dentro del lapso legal, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma (archivo 025).

Ahora bien, encontrándose el proceso en la oportunidad legal correspondiente, con apoyo en las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el **día 13 de junio de 2022 a la hora de las 3:00 p.m.**, fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra); o por el sistema o forma, que en el momento previsto para la audiencia se encuentre vigente.

Se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los buzones de notificaciones electrónicas propios y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 13/05/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00122 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que en cumpla lo siguiente:

1. Como quiera que en el escrito de demanda informa que conoce el paradero del demandado Humberto Santos Rodríguez, complete la demanda indicando la dirección física para efectos de sus notificaciones personales (núm. 2 art. 82 C.G. del P.)

2. Acredite el envío de la demanda y los anexos con destino al demandado, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría		
Notificación por Estado		
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/05/2022	, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría		

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00128 00**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para avocar conocimiento, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cund.), observa esta sede judicial que la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral del predio sirviente por valor de \$30.033.000,00, a la data de presentación de la demanda, concordante con la determinación de la cuantía realizada en el libelo (núm. 7 art. 26 del C. G. del P.)

Por lo anterior, este juzgado de circuito no es competente para conocer de las presentes diligencias (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda de servidumbre propuesta por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Carmiña Campos de Blanco, Karol Alberto Blanco Arango y Corporación Autónoma Regional – CAR; y se ordena que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00130 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese la constancia de ejecutoria del Laudo Arbitral de fecha 30 de marzo de 2022 objeto de ejecución arts. 114 # 2, y 422, c.g.p.).

2. Respecto a las pretensiones séptima y octava de la demanda, en lo atinente a la condena en costas ordenada en el numeral 8° del Laudo Arbitral referido, deberá presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario, dispuesta en el inciso 2° del art. 27 de la Ley 1563 de 2012.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00134 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que cumpla con los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que el avalúo comercial allegado no satisface todas las formalidades de dicha norma.

3. Allegue avalúo catastral del bien causa de la litis para el año 2022, a fin de establecer la cuantía conforme lo normado el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto Procesal.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00136 00

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en unos títulos valores de la especie de las facturas de venta detallada en la demanda, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige *“la firma de quién lo crea”*, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* y *“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...”*. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de las facturas, del estado de pago del precio.

Razones por las cuales esos instrumentos no pueden ostentar la calidad de títulos valores y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería y/o servicio prestado, omisión que aunque realmente *“no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad”*¹.

Con todo, ninguno de los restantes documentos adosados con la demanda, dan cuenta del cumplimiento de los requisitos que se echan de menos.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por Aeropuertos de Oriente S.A.S. frente a Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S., respecto de las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00142 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Se certifique idóneamente, mediante avalúo, el valor de los bienes objeto del arrendamiento, con fines de establecer la cuantía del proceso (a. 26 # 6, parte final, c.g.p.).

2. Se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR